

En todo caso el monto resultante de aplicar los factores para determinar la cuantía de la sanción se redondeará a centenas y no excederá los límites máximos vigentes.

Criterios Aplicables al Existir Beneficio Monetario por Prácticas Ilegales

En aplicación del Artículo 252 del Reglamento General, para las Infracciones Muy Graves que generen daños al Estado o a terceros, ocasionando beneficio monetario al infractor; al establecer la cuantía de la sanción se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Si se puede calcular el beneficio monetario obtenido por la infracción, el valor de la multa será de hasta cinco (5) veces dicho beneficio monetario obtenido.
- b) Si no se puede calcular el beneficio monetario obtenido, entonces se procederá al cálculo de la multa de acuerdo a lo establecido para infracciones Graves y Muy Graves y a los subsiguientes análisis ya sea atenuantes, agravantes y/o reincidencia.
- c) El monto final de la multa será el mayor de los valores obtenido mediante los procedimientos anteriores, siempre y cuando dicho monto no exceda los límites máximos vigentes.

Análisis de las Circunstancias por la Transgresión al Marco Regulatorio

A partir de los montos máximos ajustados de las infracciones Graves y Muy Graves y determinar el monto de las sanciones administrativas que resultaron de aplicar los factores anteriores, éstos últimos representarán la cuantificación de la multa de referencia a consignar en la Resolución sancionadora que emitirá la Comisión; por lo tanto, CONATEL evaluará y analizará puntualmente las circunstancias en las que se cometió la violación del marco regulatorio, en observancia de:

- a) Los pormenores del alcance o daño producido al servicio o al sector mismo,
- b) El carácter continuado de la infracción,
- c) La Cantidad de afectación,
- d) La seriedad o impacto ocasionado al interés público,
- e) Los ingresos percibidos como consecuencia de cometer una práctica ilícita u otros eventos relacionados, tal como usuarios afectados, operadores afectados, pérdidas ocasionadas,

- f) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar la culpabilidad;
- g) Cuando CONATEL apercibe al encausado, a efecto de que éste presente la carga de la prueba y desvirtúe los hechos que le son imputados.
- h) Adoptará las medidas correctivas del caso, actuando con equidad y sin discriminación para asegurar la aplicación justa y objetiva de las sanciones.

Adicionalmente, CONATEL ejecutará sin más trámite que lo actuado, por medio de Resolución sancionadora que emita para tal efecto, las sanciones contenidas en otras Leyes aplicables; en las cuales se establecen los montos para las multas específicas a imponer y que facultan a CONATEL a sancionar a un agente del sector de telecomunicaciones por incurrir en el incumplimiento de las disposiciones contempladas en dichas leyes aplicables.

La Resolución sancionadora establecerá los plazos y las acciones a ejecutar por parte de los responsables, así como las compensaciones económicas a los Usuarios y Suscriptores cuando corresponda; y si así se amerita, las instrucciones que los órganos consultivos de CONATEL deben realizar, para asegurar los alcances de la misma; y el accionar de acuerdo a lo establecido en los Artículos 110 y 246 del Reglamento General y demás disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación del Reglamento de Multas por infracciones al marco jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones.

TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado - Presidente
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera
Comisionada - Secretaria
CONATEL

11 O. 2014.

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

Resolución NR028/14

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, dos de Octubre del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, numerales 4 y 7 atribuyen a CONATEL las facultades siguientes: “Adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones” y “promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones”. Asimismo el Artículo 14 numerales 1 y 12 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, expresa lo siguiente son facultades y atribuciones de CONATEL: “Actualizar la clasificación de los servicios correspondientes a las Telecomunicaciones y sus aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs”; “Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICS de conformidad con esta Ley”.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 32 literal I), del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Servicio de Radiolocalización se define técnicamente como “el Servicio que se utiliza en la determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles que emiten ondas radioeléctricas”. Que en la práctica dicho servicio de Radiolocalización hace posible conocer la localización de objetos móviles, bienes muebles como por ejemplo: Vehículos o semovientes etc., ya que permite a los dueños de dichos bienes, estar permanentemente informados acerca de su posición geográfica, kilometraje recorrido, sitios visitados, rutas utilizadas, verificación de ingreso o salida de zonas geográficas y/o geo-cercas, visualización en línea o recibir alertas por email, mensaje de texto, etc., mediante los dispositivos radiolocalizadores que emiten ondas radioeléctricas.

CONSIDERANDO:

Que acuerdo al Artículo 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: “Para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere de concesión, licencia, permiso o registro otorgado por CONATEL... Los servicios finales complementarios... requieren de permiso para su prestación. Los servicios de valor agregado deberán registrarse ante CONATEL como condición previa para iniciar su prestación”. Asimismo el artículo 30 expresa: “El otorgamiento de cada concesión, permiso o registro y el uso de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, y que determine CONATEL...”

CONSIDERANDO:

Que el Anteproyecto de la presente Normativa fue sometido al proceso de Consulta Pública en fechas del uno al tres de septiembre del año 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; por ende se aprueba la presente Normativa de carácter general que desarrolla los parámetros regulatorios del Servicio de Radiolocalización, conforme a lo ya establecido en el Marco Regulatorio vigente para la operación y prestación de dicho servicio. Que el presente Acto Administrativo por ser un acto general, deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en consonancia con los artículos 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, 72 de su Reglamento General y 120 de la Ley General de Administración Pública.

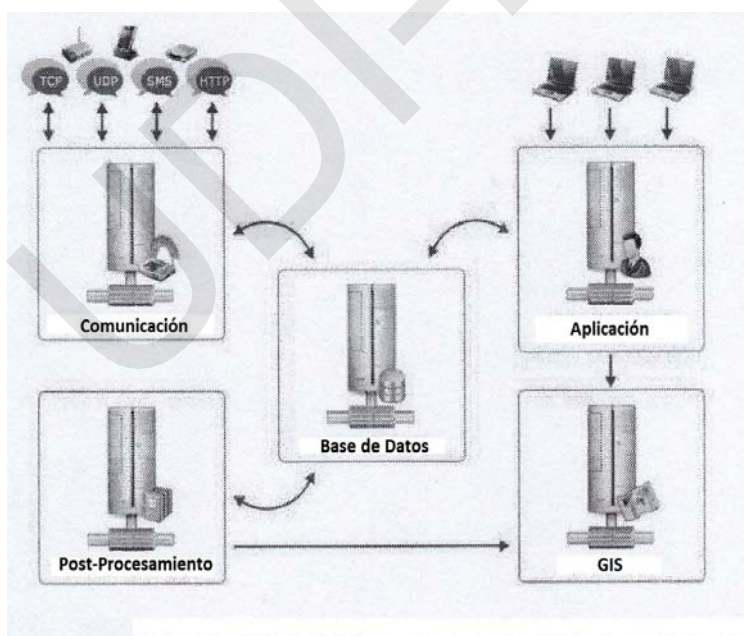
POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la Republica, 1, 2, 7, 8, 120, 122 y demás aplicables de la Ley General de la Administración Pública, 1, 7, 9, 10, 13, 14, 25, 27, 30 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 15, 16, 17, 26, 27, 32, 72, 75, 80, 173 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Normativa que desarrolla el marco jurídico aplicable para la operación, prestación y comercialización del Servicio de Radiolocalización, clasificado como Servicio Final Complementario, mismo que por su utilización y naturaleza es de carácter público, conforme a lo establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General. Que el Servicio de Radiolocalización se brindará y desarrollará dentro de un marco de libre, sana y leal competencia entre Operadores, bajo un esquema jurídico que asegure un equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Operadores y los derechos y obligaciones de los Usuarios, en los términos que se establecen en la presente Resolución y bajo las definiciones siguientes:

- a. **Centro de Gestión y Procesamiento de la Información:** Sitio físico donde se concentran los servidores y bases de datos utilizadas en la prestación del servicio, este Centro de Gestión y Procesamiento de la Información puede estar ubicado en Honduras en conjunto con el Centro de Monitoreo y Visualización a cargo del operador del Servicio de Radiolocalización o puede estar ubicado fuera del territorio nacional; una estructura de su configuración puede ser como se muestra en la figura a continuación:



- a.1 Servidor Comunicación: Recibe y procesa la información proveniente en protocolos TCP, UDP, SMS, HTTP, de forma automática y remota desde los dispositivos o Equipos para Radiolocalización que son instalados y operan en los objetos fijos o móviles, determinado por el Suscriptor, para ser posteriormente almacenados en el Servidor Base de Datos.
- a.2 Servidor Base de Datos: Almacena los parámetros de localización transmitidos por el Servidor de Comunicación, y resuelve las consultas sobre dichos parámetros generado por el Servidor de Aplicación.
- a.3 Servidor de Aplicación: Mediante la comunicación con el Servidor Base de Datos y una aplicación web, permite a los Usuarios/Suscriptores observar en un sitio Web los parámetros de localización del objeto fijo, móvil determinado, así como la visualización de la posición geográfica, además de, gestión de informes, establecimiento de geo-cercas, entre otros, el Servidor de Aplicación se interconecta con el Servidor GIS (Geographic Information System).
- a.4 Servidor GIS (Geographic Information System): Provee de una plataforma que comparte mapas, posición global, localizador de posiciones, geo-base de datos, y herramientas que permiten a los Usuarios/Suscriptores el uso e interacción en el sitio Web autorizado, de los parámetros de localización mediante la aplicación provista por el Servidor de Aplicación.
- a.5 Servidor Post-Procesamiento: Utilizado en la configuración de servidores con el fin de minimizar los fallos que puedan afectar el funcionamiento normal del sistema, es interconectado con el Servidor Base de Datos y el Servidor GIS para garantizar un sistema redundante.
- b. **Centro de Monitoreo y Visualización:** Sitio físico donde se efectúa el monitoreo, visualización y supervisión remota

del los objetos fijos o móviles seleccionado(s) por el Usuario/ Suscriptor para ser localizados dentro del territorio nacional o en una área geográfica específica acorde a la operación y prestación del Servicio de Radiolocalización, este Centro de Monitoreo y Visualización puede estar ubicado dentro del territorio nacional a cargo del operador del Servicio de Radiolocalización, sin embargo, también puede estar situado fuera de Honduras.

- c. **Equipo para Radiolocalización:** Dispositivo que es instalado en los objetos fijos o móviles para la localización y seguimiento remoto, y que proporciona los parámetros de posicionamiento y visualización del Servicio de Radiolocalización (latitud, longitud, ubicación geográfica etc). Este dispositivo radiolocalizador utiliza metodologías de triangulación, georreferenciación (GPS) y geo-posicionamiento (ubicación en mapas 3D), etc., dentro del circuito electrónico que lo compone, se presenta un módulo GPS y un módulo transceptor GSM/GPRS que le permite interactuar con diferentes redes de servicios de telecomunicaciones como ser: la red del sistema global de navegación por satélite (GPS), la red del Servicio de Telefonía Móvil y mediante GPRS con la red de Internet.
- d. **Módulo GPS:** Dispositivo que opera vía satélite únicamente en modo recepción, por medio del cual se obtiene información del Sistema de Posicionamiento Global con fines de localización.
- e. **Módem Inalámbrico:** Dispositivo que integra un módulo transceptor (trasmisor/receptor) para establecer comunicación en modo transmisión/recepción en las bandas de frecuencias 2G, 3G, 4G, etc., que operan las redes del Servicio de Telefonía Móvil bajo tecnología celular, microcelular y macrocelular (en Honduras atribuidas al Servicio de Telefonía Móvil Celular y

al Servicio de Comunicaciones Personales PCS), previa suscripción con el operador, cuya identificación de red es dada por la SIM que además incorpora este equipo.

- f. **Ondas radioeléctricas:** Son ondas electromagnéticas, cuyas frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
- g. **Red GPS:** Se refiere a la red del sistema global de navegación por satélite (GPS: Global Positioning System), utilizada para fijar, a escala mundial y con precisión desde metros hasta centímetros, la posición de personas, vehículos, y todo objeto que tenga incorporado un dispositivo que utilice la red GPS para fines de localizar.
- h. **Red GSM/GPRS:** se refiere a la red del sistema global para las comunicaciones móviles (GSM) diseñada para la transmisión de voz de equipos móviles mediante la conmutación de circuitos, y a la red de servicio general de paquetes de radio (GPRS) que es utilizada para la transmisión de datos desde dispositivos móviles a través de la conmutación de paquetes, las redes son soportadas sobre infraestructura de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil.
- i. **Servicio de Radiolocalización:** Servicio que se utiliza en la determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles que emiten ondas radioeléctricas. Entiéndase por determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles, al seguimiento en forma remota, sobre el posicionamiento y visualización geográfica en tiempo real, de bienes fijos, bienes muebles y/o animales como mascotas, semovientes u otros, a los que se les ha incorporado o integrado dispositivos radiolocalizadores que emiten ondas radioeléctricas.

j. **Servicio de Telefonía Móvil:** Referido al Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), definidos en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Establecer que la prestación del Servicio de Radiolocalización permite obtener información remota y en tiempo real sobre la localización geográfica de objetos fijos y móviles, bienes fijos, bienes muebles, animales, etc. como ser: Cajas de seguridad, maletines, vehículos, camiones, ambulancias, activos, semovientes, mascotas; asimismo, la visualización de la posición de los mismos, en mapas digitales, historiales de viajes, geo-cercas, entre otros. La operación y prestación de este servicio puede estar soportado técnicamente sobre infraestructura propia o arrendada, inclusive el Centro de Monitoreo y Visualización y el Centro de Gestión y Procesamiento de la Información pueden estar ubicados en territorio nacional a cargo del operador del Servicio de Radiolocalización, o bien estar en el extranjero convenido previamente con el operador del servicio de como proporcionar la información sobre el seguimiento y localización remota a los Usuarios/Suscriptores del Servicio de Radiolocalización.

El dispositivo o equipo para radiolocalización instalado en los objetos y bienes descritos anteriormente, determinados por el Suscriptor y operando en estado siempre conectado y en línea, se comunica con el Centro de Gestión y Procesamiento de la Información y con el Centro de Monitoreo y Visualización mediante ondas radioeléctricas, transmitiendo remotamente la información de posicionamiento o ubicación geográfica del objeto o bien que lo contiene.

Los recursos y medios utilizados como infraestructura de soporte para la prestación del Servicio de Radiolocalización son:

- a) Georreferencia y geoposicionamiento: infraestructura satelital de navegación GPS, infraestructura GSM/GPRS y tarjetas SIM de los operadores del Servicio de Telefonía Móvil, recepción de datos y visualización de posición geográfica mediante el Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas.
- b) Triangulación: infraestructura de estaciones bases de enlaces terrestres, medios de conexión con operadores del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas para recepción de datos y visualización de posición geográfica.

Que las personas naturales o jurídicas que operan sea: prestando, proveyendo o comercializando el Servicio de Radiolocalización de acuerdo a su operatividad y configuración pueden ser usuarios o suscriptores de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular, y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), así como de un Operador del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas. Que dado lo anterior aun y cuando los operadores del Servicio de Radiolocalización compensen económicamente a los operadores de Telefonía Móvil o Internet, por los servicios prestados, los operadores del Servicio de Radiolocalización a su vez obtienen un lucro a través del uso de las infraestructuras de los operadores de Telefonía Móvil o Internet, para prestar el Servicio Final Complementario de Radiolocalización a terceros. Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su artículo 26, expresa que los Servicios Finales son servicios públicos, consecuentemente en base en los artículos 16, 17, 27 y 32 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones se concluye que el Servicio de Radiolocalización al ser un Servicio Final aunque Complementario también es público, ya que se utiliza para satisfacer necesidades especializadas de telecomunicaciones por parte de los operadores, a sus usuarios o suscriptores a cambio de un pago o tarifa.

TERCERO: Determinar que en virtud de la clasificación del servicio establecida en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su Artículo 32 literal l), para la operación legal en el país del Servicio de Radiolocalización se requiere, Título Habilitante denominado “Permiso” de acuerdo al artículo 25 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 90 literal b) de su Reglamento General, de acuerdo a los requisitos técnicos, económicos y legales necesarios que conllevan la prestación del servicio.

Asimismo en vista de que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones clasifica en el artículo 7 los Servicios de Valor Agregado como aquellos que: “Utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, o cualquier combinación de éstos que sin usar infraestructura propia de transmisión añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base para satisfacer nuevas necesidades específicas...”. Se determina que el Servicio de Radiolocalización se clasificará como Servicio de Valor Agregado, cuando el operador de un servicio de telecomunicaciones de Servicio Final Básico o Servicio Final Complementario, sea quien comercialice este servicio, utilizando la infraestructura del servicio primariamente autorizado a dicho operador, en cuyo caso, el Título Habilitante para operar legalmente en el país es un “Registro” otorgado por CONATEL, de acuerdo al artículo 90 literal c) del Reglamento General.

Cuando la comunicación entre el dispositivo radiolocalizador y el Centro de Gestión y Procesamiento de la Información y del Centro de Monitoreo y Visualización, se realice mediante la utilización de espectro radioeléctrico con infraestructura propia, será necesario contar con el Título Habilitante denominado “Licencia” otorgada por CONATEL, la que estará asociada al Título Habilitante respectivo y afecta al servicio de telecomunicaciones autorizado,

misma que para su aprobación estará sujeta a la factibilidad técnica y disponibilidad de espectro radioeléctrico que CONATEL determine.

CUARTO: Establecer que los requisitos para presentar una solicitud ante CONATEL y poder obtener un Título Habilitante para la operación y prestación del Servicio Radiolocalización, son los siguientes:

- a. Solicitud por medio de Apoderado Legal en base al Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, adjuntando Carta Poder debidamente autenticada o Poder de Escritura Pública.
- b. El Formato de Solicitud de Servicios de Telecomunicaciones, forma 100, debidamente completada.
- c. El Formato de Información Técnica para Servicios de Telecomunicaciones, forma 101, debidamente completada.
- d. El Formato de Información Técnica del Servicio de Radiolocalización forma 810, debidamente completada, sellada y firmada por un ingeniero colegiado de la especialidad, en aplicación del artículo 148, numeral 2, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, debiendo adjuntar a esta Forma Técnica 810 también la información a continuación:
 - i) Listado de numeración que utilizará en cada una de las SIM-CARDS para la prestación del Servicio de Radiolocalización, detallando cada número y el nombre del operador del Servicio de Telefonía móvil quien le provee la SIM-CARD (Si aplicase),
 - ii) Las especificaciones técnicas de los equipos o dispositivos que utiliza para la prestación del servicio,

iii) El solicitante debe completar toda la información descrita en la Forma 101, específicamente las secciones: Descripción del Servicio y Configuración, adjuntando el diagrama de configuración del sistema.

- e. La Información Económico-Financiera (en el formato establecido por CONATEL), que indique entre otros la inversión inicial y las fuentes de financiamiento, adjuntando las acreditaciones bancarias que sustenten que el solicitante cuenta con al menos el monto de capital de la inversión inicial y el monto necesario con el que pueda cubrir las obligaciones económicas iniciales derivadas del Título Habilitante que se le otorgue.
- f. Recibo de Pago por Aviso de Trámite por Solicitud.
- g. Escritura de Constitución de Sociedad o Declaración de Comerciante Individual, o de Personería Jurídica en caso de ser Cooperativa.
- h. Copia de Identidad o Registro Tributario Nacional según sea persona natural o jurídica.
- i. Constancia de Solvencia Económica ante CONATEL.
- j. Declaración Jurada (debidamente legalizada) de no estar comprendido en las causales establecidas en el artículo 92 incisos del e) al j) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones
- k. Para la presentación de la solicitud ante CONATEL el solicitante debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 92 y 148, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Que de acuerdo al Artículo 73 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: Los procedimientos administrativos ante CONATEL se ajustarán a lo dispuesto por la

Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Marco, Reglamento General y los Reglamentos específicos que sean del caso.

QUINTO: Establecer que el operador del Servicio de Radiolocalización, está obligado a:

- a. Tramitar ante CONATEL el Certificado de Homologación de los equipos radiolocalizadores, de los equipos que conforman la infraestructura del Centro de Monitoreo y Visualización y del Centro de Gestión y Procesamiento de la Información, según el operador poseyera ambos centros o cualquiera de ellos.
- b. Proteger la privacidad de la información de las empresas nacionales y extranjeras (residentes en el país) a quienes les presta este servicio.
- c. Presentar dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe trimestral estadístico que corresponda a los tres meses inmediatos anteriores, el que deberá contener la siguiente información:
 - i. Listado de los Usuarios/Suscriptores a los cuales está prestando el servicio;
 - ii. Cantidad de SIM-CARDS (activas y en reserva) que les ha sido asignada por cada empresa del Servicio de Telefonía Móvil para la prestación del Servicio de Radiolocalización;
 - iii. Listado de las SIM-CARDS en operación (activas) y el número asociado, detallando para cada una el nombre del Usuario/Suscriptor, esta información se requiere se presente en electrónico y procesado en Microsoft Office Excel. Asimismo informar la numeración asignada a cada una de las SIM-CARDS que están en reserva;

- d. Comunicar por escrito a CONATEL trimestralmente el registro de los abonados y de los servicios que le serán provistos en sus diferentes modalidades.
- e. Someter a revisión de CONATEL el modelo de Contrato a suscribir con los Suscriptores del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Resolutivo Séptimo de la presente normativa.
- f. Brindar toda información y facilidades que requiere CONATEL, a través de los órganos competentes.
- g. Brindar facilidades a CONATEL para efectuar las acciones de supervisión necesarias (diligencias inspectivas y ejecutivas) que le permitan evaluar la calidad de los servicios ofrecidos.
- h. Mantener un registro actualizado de las causas de fallas en que ha incurrido el Servicio de Telecomunicaciones autorizado. De esta información deberá remitir un informe semestral a CONATEL en las fechas 5 de Julio y 5 de Enero.
- i. Cumplir con las disposiciones regulatorias establecidas en la Normativas NR008/12 y las Normativas que CONATEL emita en un futuro acerca de los Servicios de Telecomunicaciones autorizados.

SEXTO: Establecer que el Servicio de Radiolocalización se prestará con libertad tarifaria, en régimen de libre, leal y sana competencia. Los operadores de este servicio, están obligados a pagar los siguientes montos:

- a. Tasa por Derecho de Trámite de solicitud;
- b. La Tasa por el Derecho del Permiso o en su caso la Tasa por Derecho de Registro;

- c. La Tasa por Derecho de Renovación de Permiso o del Registro, cuando corresponda, de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago;
- d. El Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico, en el caso de obtener Licencias, de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago;
- e. La Tarifa por Servicios de Supervisión, en aplicación al Artículo 179 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.
- f. Otras tasas que CONATEL establezca a futuro mediante resolución fundamentada.

El valor de las tasas establecidas en los literales a, b, c y d, será el dispuesto en las Resoluciones Normativas de Tasas Vigentes que CONATEL emite en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, al momento de realizar el pago.

SÉPTIMO: Establecer que el contrato a suscribir con el Usuario/Suscriptor del servicio debe garantizar condiciones comerciales y tarifas no discriminatorias; para lo cual debe informar en forma previa, clara y precisa sobre los alcances, características y condiciones de prestación del servicio, en especial lo relacionado con la tarifa mensual a cobrarse. En caso de que el modelo del contrato no se ajuste al Marco Regulatorio vigente, CONATEL podrá requerir que se modifique o incorporen cláusulas a dichos contratos, especialmente las que protejan los intereses de los Suscriptores/Usuarios.

OCTAVO: Establecer para el Servicio de Radiolocalización las siguientes tasas que se cobrarán inicialmente en el año 2014 por el Derecho de Permiso o Derecho Registro, que respectivamente son:

- a. Como Servicio Final Complementario, el Derecho de Permiso o Derecho de Renovación del Derecho de Permiso es de:

Derecho de Permiso = L 26,200.00

- b. Como Servicio de Valor Agregado, el Derecho de Registro o de Renovación del Derecho de Registro es de:

Derecho de Registro = L 12,000.00

A partir del primero de enero del 2015, dichas tasas estarán sujetas a lo dispuesto en la Resolución Normativa sobre Tasas, Tarifas y Canon, emitida por CONATEL al respecto.

El pago de la Tasa por Derecho de Permiso o Registro se cancela una sola vez durante el plazo de la vigencia del Título Habilitante, como requisito previo a la prestación del servicio de que se trate, debiéndose efectuar dicho pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación del acto administrativo mediante el cual se otorga el respectivo Título Habilitante.

Antes del vencimiento de los plazos de vigencia de los Títulos Habilitantes emitidos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento General de la Ley Marco de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas en los respectivos Títulos, los interesados deberán solicitar la Renovación oportuna de los mismos, debiéndose pagar los montos establecidos en la Resolución vigente por concepto de Renovación del Derecho de Permiso o de Registro.

NOVENO: Establecer que la instalación, construcción u operación de un servicio de telecomunicaciones sin la autorización de CONATEL, constituye una infracción MUY GRAVE de conformidad al artículo 41, Literal c) de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y lo dispuesto en el Reglamento General

de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones específicamente en su artículo 248, párrafo primero literal c).

Que en base al artículo 247 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, son sujetos responsables de las infracciones, los siguientes: a) Quienes operan servicios de telecomunicaciones, careciendo de la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. b) Quienes operan servicios de telecomunicaciones transgrediendo las disposiciones legales vigentes, aun contando con la respectiva concesión, permiso, registro o licencia. c) Los usuarios de servicios de telecomunicaciones por la incorrecta utilización de los servicios o por el empleo de los mismos para perjudicar a terceros.

DÉCIMO: Determinar que CONATEL mediante el órgano fiscalizador realizará las Diligencias Inspectivas o Ejecutivas que considere convenientes para verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Normativa.

DÉCIMO PRIMERO: Establecer que la presente Resolución, por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado - Presidente
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera
Comisionada-Secretaria
CONATEL

11 O. 2014.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCION No. 1033-2014. SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACION.** Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, quince de agosto del dos mil catorce.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, misma que corre a expediente **No. PJ-16112011-2035** por el Abogado **ARTURO SABILLON PAZ**, en su carácter de Apoderado Legal de la Organización Religiosa denominada **“MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**, con domicilio principal en el Estado de Maryland, calle Montgomery Village, MD, 20886, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio para operar en la República de Honduras, Residencial Los Llanos, calle número uno, casa número dos, de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán; contraída a pedir la incorporación de personalidad jurídica para tener el derecho de operar legalmente en Honduras, asimismo los Estatutos de la misma.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos que exige la ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió **Dictamen U.S.L No.995-2014 de fecha 10 de junio de 2014**, pronunciándose favorable con lo solicitado.

RESULTA: Que la Organización Religiosa denominada **“MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**, es una Organización sin fines de lucro, de naturaleza privada y con domicilio nacional Residencial Los Llanos, calle número uno, casa número dos, de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán.

CONSIDERANDO: Que la Organización solicitante una vez disuelta y liquidada de existir remanente en sus haberes, deberán ser traspasados a través de donación a otra Organización sin fines de lucro legalmente constituida en la República de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el domicilio de las Agencias y Sucursales de instituciones extranjeras respecto a las

negociaciones verificadas en Honduras, será el hondureño de conformidad con el Artículo 69 párrafo segundo del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que la Organización Religiosa denominada **“MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**, deberá gestionar los permisos y licencias que sean requeridos por los diferentes entes gubernamentales previo a realizar actividades en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No.002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 4 y 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, mediante **Acuerdo Ministerial No.423-2014** de fecha 14 de febrero de 2014, delegó en la ciudadana, **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Derechos Humanos y Justicia, la facultad de resolver los asuntos que se conozcan en única instancia y los recursos administrativos por medio de los cuales se impugnan sus propios actos o de sus inferiores jerárquicos en la correspondiente instancia.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado mediante Decreto 266-2013 de fecha 23 de enero de 2014, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 44 numeral 6) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo reformado mediante PCM 060-2011 de fecha 13 de septiembre de 2011; 56 y 58 del Código Civil, 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE: PRIMERO: Incorporar como persona jurídica a la Organización Religiosa denominada **“MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**, de origen estadounidense, con domicilio principal en el Estado de Maryland, calle Montgomery Village, MD, 20886, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio para operar en la

República de Honduras, Residencial Los Llanos, calle número uno, casa número dos, de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán; asimismo se incorporan los Estatutos que literalmente dicen:

ESTATUTOS DE MINISTERIOS INFANTILES KOINONIA INCORPORADOS

ARTICULO I. DIRECTORES: Sección 1. Poderes Generales. Los negocios y asuntos de la Corporación deberán ser administrados bajo la dirección de su Junta Directiva, la que inicialmente consiste de los individuos mencionados en los artículos de incorporación. Además de los poderes expresamente conferidos a ellos por estos estatutos, la Junta Directiva puede delegar a oficiales de la Corporación tales poderes y responsabilidades como crea conveniente. Los Directivos que estén sirviendo como tales, deben de tiempo en tiempo ser miembros de la Corporación.

Sección 2. Número y Periodo en Servicio. La Junta Directiva deberá ser elegida por los Directivos que están sirviendo como tales. Cada directivo fungirá como tal por un periodo de tres años y hasta que un sucesor haya sido electo y califique para la posición. El número de Directivos puede, por medio de un voto de la mayoría de la Directiva, ser disminuido a no menos, de tres o incrementado a un número no mayor de nueve. La Junta Directiva deberá elaborar y mantener minutas de sus reuniones y una contabilidad completa de todas sus transacciones.

Sección 3. Consejeros y Miembros Ex Oficio. La Junta Directiva puede, a través de una resolución, invitar a ciertos individuos como Consejeros o Directivos Ex Oficio para brindar consejería a la Junta Directiva en ciertas circunstancias y para tales asuntos como la Directiva designe en la resolución. Ninguno de estos Consejeros o Directivos Ex Oficio tendrá derecho a votar, siendo tal posición la de un consejero independiente a la Directiva.

Sección 4. Reuniones Regulares. Una reunión anual de la Junta Directiva deberá sostenerse durante el mes de Septiembre de cada año, en un día, y en un lugar y hora que serán determinados por el Presidente de la Directiva. Otras reuniones regulares serán tenidas en tales fechas y horas como sean designadas por el Presidente de la Directiva.

Sección 5. Reuniones Especiales. Reuniones especiales de la Directiva pueden ser convocadas por el Presidente y por dos Directivos cualesquiera.

Sección 6. Lugar de las Reuniones. La Junta Directiva puede tener sus reuniones regulares y especiales en lugares dentro y fuera del Estado de Maryland como determine de acuerdo a su necesidad. En la ausencia de tal determinación, las reuniones regulares y especiales de la Directiva deberán sostenerse en la oficina principal de la Corporación.

Sección 7. Avisos. Aviso concerniente al lugar, día y hora de cada reunión regular y especial de la Directiva deberá darse a cada Directivo en cualquiera de las siguientes maneras. a.

Aviso escrito enviado por correo no más tarde que el tercer día previo al día de la reunión, enviado a la última dirección postal conocida del Directivo, de acuerdo con los registros de la Corporación. b. Por comunicación telegráfica o telefónica o aviso escrito entregado personalmente o entregado en la residencia del Directivo o su lugar usual de negocios no más tarde que el segundo día previo al día de tal reunión. No se enviará aviso del lugar y hora o del propósito de ninguna reunión a ningún Directivo que por escrito y en los archivos de las reuniones anteriores haya renunciado al derecho de recibir tal aviso o si asiste a la reunión.

Sección 8. Quórum. La mayoría simple de la Directiva constituirá quórum para la transacción de negocios en cualquier reunión; pero si en cualquier reunión hubiera menos del quórum presente, la mayoría de los presentes pueden cancelar la reunión, pero no por un período mayor de 30 días, sin otra notificación que la del aviso en la reunión, hasta que se obtenga quórum. En cualquiera de estas reuniones canceladas en las que haya quórum presente, cualquier negocio puede ser realizado el cual se habría realizado en la reunión regular como estaba planeada originalmente. Excepto como provea la Constitución o estos Estatutos, la acción de la mayoría de los Directivos presentes en una reunión en la que haya quórum, será la acción de la Junta Directiva.

Sección 9. Plazas Vacantes. Cualquier plaza vacante que suceda en la Junta Directiva o sea creada por el aumento en el número de los Directivos puede ser llenada por un voto de la mayoría de los Directivos. Un Directivo que sea elegido para llenar una vacante, será elegido para cumplir el término faltante de su predecesor.

Sección 10. Remoción. En cualquier reunión de los Directivos convocada para ese propósito, cualquiera de los Directivos puede, por voto de la mayoría de los otros Directivos ser removido de su cargo, con o sin causa, y otro puede ser elegido en el lugar de la persona removida para servir el resto del término.

Sección 11. Compensación. Los Directivos recibirán compensación por sus servicios por medio de una resolución de la Junta Directiva; también se les puede permitir reembolso por sus gastos incurridos, dentro de lo razonable, en representación de la Corporación.

Sección 12. Acciones Informales de los Directivos. Cualquier acción de los Directivos puede ser tomada sin una reunión si un consentimiento por escrito en relación con la tal acción es firmado por todos los Directivos y el mismo está archivado con las minutas de la Corporación.

Sección 13. Conferencias Telefónicas. Los miembros de la Junta Directiva o de cualquiera de sus comités, puede participar en una reunión de la Directiva o de un comité a través de una conferencia telefónica o cualquier equipo de comunicación similar por el cual todas las personas participantes en la reunión puedan oírse uno al otro simultáneamente. La participación en una reunión por medios semejantes constituirá presencia en la reunión.

ARTICULO II. OFICIALES: Sección 1. General.

Los oficiales de la Corporación consistirán en los siguientes: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, y cuando sea aconsejado por la Directiva, uno o más Secretarios Asistentes, Tesoreros o Vicepresidentes. El Presidente será escogido de entre los Directivos. Cualquiera dos posiciones, excepto las de Presidente y Vicepresidente, pueden ser sostenidas por la misma persona, pero ningún oficial debe ejecutar, reconocer o verificar ningún instrumento en más de una capacidad, cuando tal instrumento requiera que sea ejecutado, reconocido o verificado por cualesquiera dos o más oficiales. La Junta Directiva puede de vez en cuando designar a otros agentes o empleados, con tales autoridades y responsabilidades como la Junta decida conveniente y apropiado. **Sección 2. Presidente.** El Presidente será el Jefe Ejecutivo de la Corporación y deberá cuando esté presente presidir todas reuniones de los Directivos. El Presidente debe tener la administración general y dirección de las actividades de la Corporación y toda la autoridad ordinariamente ejercitada por el Presidente de una Corporación, deberá tener autoridad para emplear un administrador y otro personal pagado, el cual será fijado por una resolución de la Junta Directiva, para ayudar en la administración general y dirección de las actividades de la Corporación, y deberá tener autoridad para firmar y ejecutar todas las escrituras, hipotecas, bonos, contratos y otros instrumentos a ser ejecutados en representación de la Corporación. **Sección 3. Vicepresidente.** En ausencia del Presidente o en el evento de su inhabilidad o si se rehusa a actuar, el Vicepresidente (o en el evento de que haya más de un Vicepresidente, los Vicepresidentes en el orden de su elección o grado de antigüedad) deberán cumplir las responsabilidades del Presidente, y cuando actúen como tal, deberán tener y ejercitar toda la autoridad del Presidente. Cualquier Vicepresidente deberá realizar todas las otras responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente de la Junta Directiva. **Sección 4. Secretario/a.** El/la Secretario/a deberá elaborar y mantener las minutas de las reuniones de la Junta Directiva, ver que todos los avisos sean respectivamente dados de acuerdo con las provisiones de estos estatutos o tal como sean requeridos por la ley, será el/la guardián de los registros y sello de la Corporación, y llevará a cabo, en general todas las responsabilidades incidentes al oficio de Secretario/a y cualquier otra responsabilidad que le sea asignada por el Presidente de la Corporación. **Sección 5. Tesorero.** Si fuere requerido por la Junta Directiva, el Tesorero dará una fianza monetaria por el fiel descargo de sus responsabilidades en el cargo de Tesorero, en una cantidad y con el instrumento que la Directiva determine, el costo del cual será pagado por la Corporación. El Tesorero tendrá a su cargo y custodia todos los fondos e instrumentos financieros de la Corporación,

depositará tales dineros a nombre de la Corporación en tales bancos y otros depositarios como sean designados por la Junta Directiva. En general, el Tesorero llevará a cabo todas las responsabilidades relativas al oficio del Tesorero y todas las otras responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente o la Junta Directiva. **Sección 6. Oficiales Asistentes.** Cada Secretario/a Asistente y Tesorero/a Asistente (si los hay) ocupará su posición y tendrá la autoridad para realizar sus responsabilidades que la Junta Directiva prescriba. **Sección 7. Compensación.** Los Oficiales recibirán compensación por sus servicios a través de una resolución de la Junta Directiva, y se les permitirá ser reembolsados por los gastos que hayan incurrido en representación razonable de la Corporación. **Sección 8. Remoción.** La Junta Directiva tendrá la autoridad para determinar el término de cualquier oficial y en cualquier reunión regular o especial podrá remover a cualquier oficial con o sin causa. La Junta puede autorizar a cualquier oficial para remover a oficiales subordinados. **Sección 9. Plazas Vacantes.** La Junta Directiva en cualquier reunión regular o especial tendrá la autoridad para llenar cualquier plaza vacante que ocurra en cualquiera de los oficiales.

ARTICULO III. COMITÉS: Sección 1. Comité

Ejecutivo de Directivos. La Junta Directiva, por resolución adoptada por la mayoría de los Directivos actuales, puede designar de dentro de sus miembros a un Comité Ejecutivo de Directivos, que consistirá en tal número de Directivos como sea especificado en la resolución, tal comité en la medida provista en la resolución, tendrá y ejercerá la autoridad de la Junta Directiva en la administración de la Corporación, excepto que tal comité no tendrá autoridad para enmendar, alterar o abolir los Estatutos, para elegir, designar o remover a ningún Director u oficial de la Corporación, o para aprobar ningún documento constitucional que sea requerido ser archivado con el Departamento de Estado o con el Departamento de Avalúos o Impuestos de Maryland. **Sección 2. Otros Comités.** La Junta Directiva puede por medio de resolución constituir tales otros comités para llevar a cabo todas las otras responsabilidades y funciones que la Junta considere apropiadas. **Sección 3. Duración del Cargo.** Cada miembro de cada comité permanecerá en su cargo tanto tiempo como lo disponga la Junta Directiva. **Sección 4. Encargado.** Un miembro de cada comité será designado encargado, ya sea directamente por la Junta Directiva o de cualquier otra manera que la Junta prescriba. **Sección 5. Quórum.** A menos que sea especificado de otra manera en una resolución de la Junta Directiva al designar a un comité, la mayoría del todo del comité constituirá quórum y las acciones de la mayoría de los miembros presentes en una reunión en la que hay quórum será la acción del Comité. **Sección 6. Reglas.** Cada comité puede adoptar reglas para su propio

gobierno que no contradigan los Artículos de Incorporación, estos Estatutos, las reglas adoptadas por la Junta Directiva o ninguna ley aplicable del Estado de Maryland.

ARTICULO IV. CONTRATOS, CHEQUES, DEPOSITOS Y OBSEQUIOS. Sección 1. Contratos. La Junta Directiva puede autorizar a cualquier oficial u oficiales, agente o agentes de la Corporación, además de los oficiales autorizados por estos estatutos, para entrar en cualquier contrato o ejecutar y entregar cualquier instrumento en nombre o representación de la Corporación, tal autoridad puede ser general o restringida a la ocasión específica. **Sección 2. Cheques, Notas, etc.** Todos los cheques, notas u órdenes para el pago de dinero, notas u otra evidencia de endeudamiento otorgada en nombre de la Corporación, deberá estar firmada por el oficial u oficiales, agente o agentes de la Corporación, y de la manera que sea determinada por resolución de la Junta Directiva. **Sección 3. Depósitos.** Todos los fondos de la Corporación deben ser depositados a crédito de la Corporación en tales bancos y otros depositarios que la Junta Directiva elija. **Sección 4. Obsequios.** La Junta Directiva puede en representación de la Corporación aceptar cualquier contribución, obsequio, herencia o instrumento para los propósitos generales o específicos de la Corporación.

ARTICULO V. PROVISIONES GENERALES: Sección 1. Año Fiscal. El año fiscal de la Corporación será el año calendario a menos que el año fiscal sea determinado por la Junta Directiva. **Sección 2. Sello.** El sello de la Corporación será de forma circular con el nombre de la Corporación inscrito alrededor del borde exterior, y en el centro estará inscrita la palabra "Maryland" y el año de la incorporación. En lugar de poner el sello de la Corporación, cualquier documento, será suficiente llenar los requisitos de cualquier ley, regla o regulación relacionada con el sello de una corporación y escribir la palabra ("SELLO") adjunto a la firma autorizada del oficial de la Corporación. **Sección 3. Indemnización.** A la máxima extensión permitida por la Ley General de Corporaciones de Maryland y el Código de 1986 del Servicio de Rentas, Internas que es periódicamente enmendado, la Corporación indemnizará a sus Directivos, oficiales, agentes y empleados actuales y previos, a la máxima extensión requerida por la constitución. **Sección 4. Enmiendas a los Estatutos.** Estos Estatutos pueden ser alterados, enmendados o abolidos y Estatutos nuevos ser adoptados, por la mayoría de la Junta Directiva completa en cualquier reunión regular o especial convocada para ese propósito.

SEGUNDO: Las disposiciones y normas señaladas en los presentes Estatutos incorporados que sean contrarias a la

norma Jurídica vigente hondureña se tendrá como no expresada, prevaleciendo la norma Jurídica hondureña vigente.

TERCERO: Tener como representante Legal de la Organización en Honduras al señor **JUAN CAPIZ LAINEZ**, mayor de edad, casado, hondureño, con domicilio en la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca, quien queda obligado en caso de cesar en sus funciones comunicar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

CUARTO: La Organización Religiosa denominada "**MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**", una vez otorgado el reconocimiento de Personalidad Jurídica por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, se inscribirá ante esta misma, el representante legal, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a, esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

QUINTO: Organización Religiosa denominada "**MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**", presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (**U.R.S.A.C**), los estados financieros auditados, que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

SEXTO: Organización Religiosa denominada "**MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**", se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

SÉPTIMO: La disolución y liquidación Organización Religiosa denominada “**MINISTERIO PARA NIÑOS KOINONIA (KOINONIA CHILDRENS MINISTRIES, INC.)**”, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

OCTAVO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

NOVENO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

DÉCIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

DÉCIMO PRIMERO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO SEGUNDO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de doscientos Lempiras (L. 200.00) conforme al artículo 49 del Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010 que contiene la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFÍQUESE. (f) KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA (f) RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA, SECRETARIO GENERAL**”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de septiembre de dos mil catorce.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

11 O. 2014

**JUZGADO DE LETRAS DE FAMILIA DEL
DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN**

AVISO

La infrascrita, Secretaria Adjunta del Juzgado de Letras de Familia, del departamento de Francisco Morazán, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 176 del Código de Familia reformado por Decreto Legislativo No. 137-87, para los efectos legales, al público en general, **HACE SABER:** Que ante este Juzgado se han presentado los señores **DEREK MIODOWNIK Y TAMARA SHEFFIELD SMITH**, mayores de edad, casados entre sí, de nacionalidad estadounidense y vecinos de 112 Emplande, Richmond, Vermont, Estados Unidos de Norteamérica, solicitando autorización Judicial para adoptar al menor **JOSE ENMANUEL MATUTE**, se hace del conocimiento al público en general para el efecto de que cualquier persona con interés contrario a la presente adopción, pueda comparecer ante este Juzgado antes de dictarse sentencia, exponiendo las razones de su inconformidad.

Tegucigalpa, 08 de octubre del 2014.

LIC. GERALDINA CABALLERO
SECRETARIA ADJUNTA

11 O. 2014

AVISO DE PUBLICACION

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Tercero de Letras Departamental, de esta ciudad de Santa Bárbara, S.B., al público en general y para los efectos de Ley, por medio de la presente, **HACE SABER:** Que este Juzgado mediante resolución emitida el día veinte de agosto del año dos mil catorce.- **RESOLVIÓ:** Admitiendo a trámite sobre la admisión de la Solicitud de Autorización Judicial para la Adopción por Consentimiento de la menor **ALEXIS VICTORIA MARTÍNEZ HERRERA**, solicitada por la **ABOGADA SANDRA ELIZABETH RODRÍGUEZ ACEITUNO**, mayor de edad, casada, Abogada, hondureña, colegiada bajo el número 13021, actuando en su condición de Apoderada Legal de los señores **ALEX RAMON MOLINAY MILAGROS PEZON MOLINA**, argumentado los peticionarios que están realizando los trámites correspondientes ante el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, y que poseen recursos para atender las necesidades; asimismo el señor Juez **RESUELVE:** Que a costa de los solicitantes se publique en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de mayor circulación nacional un extracto de la solicitud, por tres veces, por intervalos de diez días, indicando los nombres y apellidos de los solicitantes como de la menor por adoptar. – **DOY FE.**

Santa Bárbara, 23 de septiembre del 2014.

P.M. BESSY CAROLINA MANCÍA
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO DE LETRAS DEPARTAMENTAL

30 S., 11 y 22 O. 2014

INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**LLAMADO A LICITACIÓN
Licitación Pública Nacional
LPN-IP-003-2014****“ADQUISICIÓN DE ENCOMIENDAS DURANTE EL
AÑO 2015 PARA FRANCISCO MORAZÁN Y TODOS
LOS REGISTROS A NIVEL NACIONAL”**

El Instituto de la Propiedad, invita a las personas Naturales o Jurídicas, nacionales y extranjeras, legalmente constituidas en el país, a presentar ofertas para la **“ADQUISICIÓN DE ENCOMIENDAS DURANTE EL AÑO 2015 PARA FRANCISCO MORAZÁN Y TODOS LOS REGISTROS A NIVEL NACIONAL”**.

DISPONIBILIDAD DE LAS BASES

Las Bases de Licitaciones deberán ser retiradas en el área de Compras y Suministros del Instituto de la Propiedad (IP), ubicada en la dirección siguiente: edificio anexo San José, sótano I, Teléfonos 22355287 y 22355303 Ext. 226, se recibirán interpretaciones, discrepancias u omisiones desde la fecha de adquisición de los mismos, hasta 15 días hábiles antes de la fecha de la presentación y apertura de las ofertas.

PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS OFERTAS

Los sobres conteniendo las ofertas, se recibirán el día lunes 10 de noviembre del año dos mil catorce (2014), hasta las 2:00 P.M., en el Salón de Reuniones del Instituto de la Propiedad, edificio anexo San José, 5to. piso, Boulevard Kuwait; seguidamente se procederá a la Apertura de las Ofertas, por la Comisión evaluadora de la misma.

Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un porcentaje equivalente al 2% del precio de la oferta.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de octubre del 2014.

**ABOG. JULIO ARMANDO PAVÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**

11 O. 2014

INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**LLAMADO A LICITACIÓN
Licitación Pública Nacional
LPN-IP-001-2014****“ADQUISICIÓN DE SEGURO DE VEHÍCULOS PARA
EL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD DURANTE EL
AÑO 2015”**

El Instituto de la Propiedad, invita a las personas Naturales o Jurídicas, nacionales y extranjeras, legalmente constituidas en el país, a presentar ofertas para la **“ADQUISICIÓN DE SEGURO DE VEHÍCULOS PARA EL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD DURANTE EL AÑO 2015”**.

DISPONIBILIDAD DE LAS BASES

Las Bases de Licitaciones deberán ser retiradas en el área de Compras y Suministros del Instituto de la Propiedad (IP), ubicada en la dirección siguiente: edificio anexo San José, sótano I, Teléfonos 22355287 y 22355303 ext. 226, se recibirán interpretaciones, discrepancias u omisiones desde la fecha de adquisición de los mismos, hasta 15 días hábiles antes de la fecha de la presentación y apertura de las ofertas.

PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS OFERTAS

Los sobres conteniendo las ofertas, se recibirán el día lunes 10 de noviembre del año dos mil catorce (2014), hasta las 10:00 A.M., en el Salón de Reuniones del Instituto de la Propiedad, edificio anexo San José, 5to. piso, Boulevard Kuwait; seguidamente se procederá a la Apertura de las Ofertas, por la Comisión evaluadora de la misma.

Todas las ofertas deberán estar acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un porcentaje equivalente al 2% del precio de la oferta.

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de octubre del 2014.

**ABOG. JULIO ARMANDO PAVÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO DE LA PROPIEDAD**

11 O. 2014

CERTIFICACION

El infrascrito, Encargado de la Secretaría General de la Secretaría de Desarrollo Económico, **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: **RESOLUCION No. 805-2014. SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. VISTO:** Para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **JUAN DIEGO LACAYO GONZALEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 13684, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA MÉDICA DE INGENIERÍA Y PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA (MediCAM)**, contra de la Resolución No. 363-2014 de fecha 31 de marzo del año 2014. **RESULTA:** Que en fecha 31 de marzo del año 2014, esta Secretaría de Estado, emitió Resolución No. 363-2014 mediante la cual resuelve: **PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Licencia de **DISTRIBUCIÓN**, presentada por el Abogado **JUAN DIEGO LACAYO GONZALEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 13684, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA MÉDICA DE INGENIERÍA Y PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, Honduras, como Concesionaria de la Empresa Concedente **AGFA HEALTHCARE**, de nacionalidad colombiana. **SEGUNDO:** Conceder a la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA MÉDICA DE INGENIERÍA Y PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, como Concesionaria de la Empresa Concedente **AGFA HEALTHCARE**, de forma **NO EXCLUSIVA**, en el territorio de Honduras, por tiempo **DEFINIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**, de los siguientes **PRODUCTOS:** Películas radiográficas húmedas Ortocromáticas y Convencionales, Químicos Reveladores y Fijadores, Películas de Impresión seca Drystar, Digitalizadores CR, Sistemas de Almacenamiento de Imágenes PACS y en general toda la línea de equipos y consumibles para Imágenes Diagnósticas, entre otros provenientes de su casa matriz en Bélgica, a su vez suministrados por su marca **AGFA HEALTHCARE COLOMBIA LTDA**, así como sus repuestos y soporte técnico. **TERCERO:** Una vez publicada la presente Licencia en el Diario Oficial La Gaceta, que la Dirección General de Sectores Productivos proceda a realizar el asiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras. **CUARTO:** La presente resolución no agota la vía administrativa, procede contra la misma el recurso de reposición mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFIQUESE. CONSIDERANDO:** Que el peticionario se notifica no conforme de la Resolución supra mencionada en fecha tres de junio del 2014, por lo que en fecha 16 de junio del mismo año presenta en tiempo y forma, ante la Secretaría General Recurso de Reposición contra la Resolución No. 363-2014 de fecha 31 de marzo del 2014, alegando el hecho de que la carta de fecha trece de febrero del 2014, que obra a folio 3 del expediente de mérito expresa textualmente que la sociedad concedente “**AGFA HEALTHCARE COLOMBIA LTDA**”, designó a su representada “**COMPAÑÍA MÉDICA DE INGENIERÍA Y PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA (MediCAM)**”, como su distribuidora autorizada en todo el territorio de la República de Honduras con carácter **EXCLUSIVO**, sin embargo, esta Secretaría de Estado, erróneamente consignó en el resolutivo segundo de la Resolución recurrida que el carácter de la Licencia era **NO EXCLUSIVA. CONSIDERANDO:** Que la Dirección de Servicios Legales de esta Secretaría

de Estado, en fecha 29 de julio del 2014, emitió Dictamen No. 411-2014, en cual es del parecer que es procedente declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **JUAN DIEGO LACAYO GONZALEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 13684, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA MÉDICA DE INGENIERÍA Y PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA (MediCAM)**, contra de la Resolución No. 363-2014 de fecha 31 de marzo del año 2014, y se modifique la misma en el sentido de otorgar la licencia solicitada en carácter **EXCLUSIVO. CONSIDERANDO:** Que de la simple lectura de la carta de mérito se puede observar que en efecto la licencia fue otorgada de carácter **EXCLUSIVA. CONSIDERANDO:** Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la Resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado. **POR TANTO: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DESARROLLO ECONOMICO EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS:** 96 de la Constitución de la República, 1, y 7, de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 23, 25, 26, 34 literal c), 72, 130, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **JUAN DIEGO LACAYO GONZALEZ**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 13684, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑÍA MÉDICA DE INGENIERÍA Y PRODUCTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA (MediCAM)**, contra de la Resolución No. 363-2014 de fecha 31 de marzo del año 2014. **SEGUNDO:** Modificar la Resolución No. 363-2014 de fecha 31 de marzo del 2014, en el sentido de otorgar la licencia concedida en carácter **EXCLUSIVO**, y notificar dicha Resolución a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para que en el marco de su competencia proceda conforme a derecho. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la Vía Administrativa y entrará en vigencia al día siguiente de su Notificación. **NOTIFIQUESE. ALDEN RIVERA MONTES, Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico y Coordinador del Gabinete Sectorial de Desarrollo Económico. ALEX JAVIER BORJAS LAÍNEZ, Encargado de la Secretaría General, Acuerdo No. 251-2014.**

Para los fines que al interesado convenga se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de agosto del año dos mil catorce.

ALEX JAVIER BORJAS LAÍNEZ

Encargado de Secretaría General

Acuerdo No. 310-2014

110. 2014

**JUZGADO DE LETRA DEPARTAMENTAL
DE ISLAS DE LA BAHÍA**

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía, **CERTIFICA**. La Sentencia definitiva que literalmente dice: **JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL**, Roatán, veintidós de julio del dos mil catorce. **VISTO:** Para dictar sentencia definitiva en la Solicitud de Declaratoria de Prescripción de Muerte del señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**, promovida por los Abogados **ALEJANDRO VILLEDA FRANCO Y KAREN ANGELINA CERRATO**, ambos mayores de edad, incorporados en el Colegio de Abogados de Honduras, quienes actúan en su Condición de Apoderados Legales de la señora **PATRICIA ANN HENNESSY**, mayor de edad, casada, de nacionalidad estadounidense, Administradora Contable, con pasaporte número 448941571. Contraída a pedir que mediante los trámites Judiciales correspondientes y en sentencia que para tal efecto se dicte: **CON LUGAR**, la presente solicitud y que se **DECLARE** la Presunción de Muerte del señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**. **SON PARTES:** Los Abogados **ALEJANDRO VILLEDA FRANCO Y KAREN ANGELINA CERRATO**. En sus condiciones de representantes de la peticionaria y la Abogada **SAYDAYAKELINE VALLECILLO GARCÍA**, en su condición de agente del Ministerio Público. **CONSIDERANDO 1):** Que con fecha quince de octubre del año dos mil doce, el Abogado **ALEJANDRO VILLEDA FRANCO**, en su condición de Apoderado

Legal de la señora **PATRICIA ANN HENNESSY**, presentó solicitud de Declaratoria de Muerte por Presunción del desaparecido esposo de su representada el señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**. **CONSIDERANDO 2):** Que con fecha catorce de febrero del año dos mil once, alrededor de las seis de la tarde, con quince minutos, fue la última vez que se tuvo noticias del señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**, quien desapareció durante una inmersión mientras practicaba buceo nocturno de alta profundidad en mar abierto, en aguas territoriales hondureñas cercanas a la costa de la Isla de Utila del departamento de Islas de la Bahía. **CONSIDERANDO 3):** Que cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus Apoderados o sus representantes legales. **CONSIDERANDO 4):** Que de conformidad con el derecho número 180-89 de fecha siete de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, Decreto que reforma el Artículo 84 del Código Civil, en el que se puede declarar la Presunción de Muerte, quien viaje mares, zonas montañosas desérticas o inhabitadas cumplido un año contado de la fecha del riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra su vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haber tenido con posterioridad al siniestro o a la violencia noticias suyas. **CONSIDERANDO 5):** Que en la presenta solicitud el señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**, quien desapareció durante una inmersión mientras practicaba buceo nocturno de alta profundidad en mar abierto, en aguas territoriales hondureñas cercanas a la costa de la Isla de Utila del departamento de Islas de

la Bahía, y ha transcurrido más de un año contado desde la comprobación del siniestro sin haber tenido noticias de él en virtud de haber naufragado. **CONSIDERANDO 6):** Que se ha acreditado que se ignora el paradero del desaparecido a pesar de las diligencias que se han hecho para averiguarlo, consistiendo éstas en la publicación del Diario oficiales en tres oportunidades por lo menos, sirviendo éstas como citación al desaparecido. **CONSIDERANDO 7):** Que el Ministerio Público ha emitido opinión, la cual no es una atadura por lo expresado en dicha participación, en vista de haberse cumplido los requisitos o exigencias que enmarcan esta solicitud. Por lo anteriormente expuesto es procedente declarar Con Lugar la presente solicitud. **CONSIDERANDO 8):** Que en atención a lo que dispone el artículo número 87 del Código Civil la sentencia que declara Con Lugar la Muerte Presunta de una persona debe inscribirse en el libro del Registro de defunciones del Registro Civil del último domicilio del presunto muerto, así como también al estar firme la presente, debe publicarse en el periódico Oficial La Gaceta. **POR TANTO: ESTE JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL DE ROATÁN, ISLAS DE LA BAHÍA,** en nombre de la República de Honduras y en aplicación de los artículos 1 número 40 del número 1 y 146 regla primera de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 83, 84, reformado por Decreto 180-89 de fecha siete de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve, reforma del Código Civil por el Congreso Nacional, número IV y V párrafo segundo, 85,86 y 87 del mismo cuerpo Legal, 76 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. **FALLA: 1) DECLARAR CON LUGAR,** la solicitud de Declaración de Presunción de Muerte del

señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**, de nacionalidad estadounidense y con pasaporte 449488054. **2):** Se tiene como día presunto de muerte del señor **WILLIAM PATRICK HENNESSY**, el catorce de febrero del año dos mil once, alrededor de las seis de la tarde, con quince minutos, desaparecido durante una inmersión mientras practicó buceo nocturno de alta profundidad en mar abierto en aguas territoriales Hondureñas, cerca a la costa de la Isla de Utila, departamento de Islas de la Bahía. **3):** Que si dentro del término legal no se interpone recurso alguno contra la presente resolución que se tenga por firme la misma, debiendo publicar en el periódico Oficial, así como también inscribirse en el libro de Registro de defunciones del Registro Civil de las Personas de Utila, Islas de la Bahía. La presente sentencia se dicta hasta esta fecha en virtud del exceso de trabajo que impera en esta Judicatura, el periodo vacacional en el cual se incurrió en esta materia y proceso de luto sufrido por el Suscrito Juez. **NOTIFIQUESE. SELLO Y FIRMA. ABOGADO JARED ENOC MARTINEZ RIVAS, JUEZ DE LETRAS DEPARTAMENTAL. SELLO Y FIRMA. BERYL BELINDA BODDEN, SECRETARIA.**

Extendida en el municipio de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

BERYL BELINDA BODDEN

SECRETARIA

Vo. Bo. ABOG. JARED ENOC MARTÍNEZ RIVAS

JUEZ DE LETRAS DEPARTAMENTAL

11 O. 2014